

DEL ESTADO DE MORELOS

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

DEMORELOS

RA SALA

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número TJA/3<sup>a</sup>S/78/2022, promovido por l

contra actos de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; y,

## RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por l

(SIC), AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OASTENTE EN LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- El recibo de infracción número 0082 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintidós..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir del estado de Morelos a nombre de misma que fue retenida por la autoridad demandada.

> 2.- Una vez emplazado, por auto de tres de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a Gregorio Soto Rivera, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 28 vuelta.

tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

- **3.-** Por proveído de veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se tiene representante procesal de la parte actora en el presente juicio, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.
- **4.-** En auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 5.- Por auto de seis de octubre del dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada no ofrece prueba alguna dentro del DEJUSTICO DEL ESTADO DA término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido SURCERA derecho para hacerlo; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes en el presente juicio, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



## CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **recibo de infracción número 0082,** expedido el veintinueve de mayo del año dos mil veintidós, a las catorce horas con ocho minutos, por (sic), placa "10733", en su carácter de "*PUESTO: POLICÍA* 

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL" (sic).

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada Gregorio Soto Rivera, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y **AUXILIO** CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el original del recibo de infracción número 0082, expedido el veintinueve de mayo del año dos mil veintidós, a las catorce horas con ocho minutos, por ' carácter de "PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL" (sic), exhibido por el actor, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IV.- La autoridad demandada Gregorio Soto Rivera, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del recibo de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, la autoridad demandada no señala en el recibo de infracción aludida, el fundamento legal de su competencia, es decir, omite fundamentar de forma correcta su competencia que como autoridad está sujeto a realizar dicha invocación como agente de policía de tránsito y vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que en el reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos en su artículo 6, señala quienes son autoridades de tránsito y vialidad, esto es, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Esto es así, ya que, una vez analizada el recibo de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable





2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EMORELOS A SALA

fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 68 fracción III, inciso 4), 69 fracción X XXXVI, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 10 incisos 1), 2), 3), 4) y 5), 15 inciso a), 16 incisos a), b), c), d) f) y g), 17, 18, 19, 20, XXI, XXII XXV, XXVI, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLVI, XLVII, XLIII, XLVIII, 23 fracción II y III, 24 fracción I inciso a) y B), III, IV, V, 25 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, 26 fracción II, III inciso a), b), y V, 31 fracción I, IV, V, 32, 34 fracción I, III incisos a), b), c) y d), V inciso a) y b), IX, XIII, XIV, XVI, XVIII, XVIV, 35 fracciones V, VII, VIII, IX, X, 36, 51 fracción II inciso a), 52 fracción I, II, IV, 53 fracción I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 56, 57, 59, 60, 61, 62 fracción I, 66 fracción I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 73, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80 fracciones IV, IX, 82 incisos A a la P, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo "25 fracción VI" (sic) del citado cuerpo normativo.

Así mismo, en el formato del recibo de infracción impugnado, al referirse al agente de tránsito dice: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por Gregorio Soto Rivera placa 10733, PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL" (sic).

Del análisis de la fundamentación transcrita, si bien se observa que, en el recibo de infracción materia del presente juicio, se señala; "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por

PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL"

(sic), no se especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades al Agente de Tránsito demandado, para emitir el recibo de infracción número 0082, el veintinueve de mayo del año dos mil veintidós.

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio. El recibo de infracción se fundó en las siguientes fracciones:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII. - Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII. - Perito;

XIII. - Patrullero ...

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de jurisprudencia con seguinos de jurisprudencia con seguino de jurisprude número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas --artículo 6 del Reglamento aludido--, si bien recibo de infracción impugnado, al referirse al agente de tránsito señala: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por Gregorio Soto Rivera placa 10733, PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL" (sic), en el artículo 6 invocado por la autoridad municipal demandada existen cuatro tipos diferentes de policía; esto es V.- Policía Raso; VI.- Policía Tercero; VII.- Policía Segundo y VIII.- Policía Primero.







2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción número 0082, expedido el veintinueve de mayo del año dos mil veintidós, toda vez de que no citó la porción normativa precisa del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..." se declara la ilegalidad y número 0082, expedido el veintinúeve de mayo del año dos mil veintidós, por '

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL" (sic).

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que por auto de diez de junio de dos mil veintidós, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que le sea devuelta al actor la licencia para conducir a nombre de retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de catorce de enero del año dos mil veintidós², esta fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión del enjuiciante, por lo que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 42

se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de diez de junio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

en contra de la autoridad demandada,

AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL

DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en los términos precisados
en el considerando VI de la presente resolución; consecuentemente,

**TERCERO.**- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del recibo de infracción número 0082, expedido el veintinueve de mayo del año dos mil veintidós, por *PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL*" (sic).

**CUARTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diez de junio de dos mil veintidós.

**QUINTO.**- Considerando que por auto de diez de junio de dos mil veintidós, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que le sea devuelta al actor la licencia para conducir a nombre de ALEJANDRO OCAMPO BRITO, misma que fue retenida por la autoridad





2022, Año de Ricardo Flores Magón'

EMORELOS

demandada y que en comparecencia de catorce de enero del año dos mil veintidós, esta fue entregada a la parte interesada, se tiene por satisfecha la pretensión del enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES AL MINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/78/2022, promovido por ALEJANDRO contra actos del AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.